CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-579**

Auto N.° 500-6-22-4371 *Fecha:* 20 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-10107 del 19 de julio de 2022, la Empresa Agromar V SAS, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) anexo fotos y audio como evidencia de la calamidad ocurrida en la finca rancho orejano propiedad de la empresa Agromar V SAS. (...)"

Que mediante radicado interno YO-2022-10107 del 19 de julio de 2022, se ordenó la Indagación preliminar 500.13.1.22.579 del 09 de diciembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.579 del 09 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visitas técnicas al lugar de los hechos denunciados el dia 09 de diciembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1902 del 28 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Politica de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-579**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto **500-6-22-4371** *Fecha:* 28 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar 500.13.1.22.579 del 09 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1902 del 28 diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Al llegar al estadero nos recibió el señor Pedro Elías Rodríguez Bejarano identificado con cedula de ciudadanía N° 7.060.500, quien manifesté ser el administrador del establecimiento, además de ser la persona que envió la notificación sobre el evento, el mencionado informo que en el mes de julio se presentó una fuerte corriente de vientos que ocasionaron la caída y desgaje de algunos árboles, hecho que procedió a grabar y notificarlo a Corporinoquia, con el fin de evitar posibles sanciones.

Durante la inspección ocular se encontraron fustes desgajados por acción natural, esto de acuerdo con la forma de irregular del punto o corte donde se desprendió el árbol, algunas de las especies afectadas por el incidente climatológico fueron Cariofistol (Cassia moschata), Patezamuro (Cordia viridis), Cucharo (Myrsine coriacea), Flor morado (Tabebuia sp), a lo largo de la diligencia el acompañante presento los videos del día en el que sucedió la tempestad de vientos, corroborando así que la caída de los árboles se dio por efectos naturales, por último,

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-579**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4371 *Fecha:* 30 DIC 2022

el material leñoso caído se acopio en un mismo sitio dentro de la zona verde del Estadero El Orejano, madera la cual presenta grado de descomposición medio debido que está a la intemperie. Los hechos descritos anteriormente, tuvieron duración de un día.

En lo referente a las características biofísicas del área, se observé una pendiente inferior a 5%, esta área corresponde a la zona de expansión del municipio, en donde se encuentran lotes, construcciones y vías sin pavimentar, en asociación con pequeños espacios naturales. De acuerdo con lo anterior y según en la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, la cobertura bajo la cual presuntamente se habría realizado la acción impactante corresponde a la unidad **1.1.2 Tejido urbano discontinuo**: Son espacios conformados por edificaciones y zonas verdes. Las edificaciones, vías e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, ya que el resto del área está cubierta por vegetación. Esta unidad puede presentar dificultad para su delimitación cuando otras coberturas de tipo natural y seminatural se mezclan con áreas clasificadas como zonas urbanas. (IDEAM, 2010).

En virtud de lo anterior, se establece que no se logré encontrar indicios de la ejecución tala, los arboles caídos no fueron intervenidos por acción humana y la madera de estos tampoco ha sido aprovechada, simplemente fue acopiada. Finalmente, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° Y0.2022-10107 del 19 de julio de 2022, por medio del cual la empresa AGROMAR SAS puso en conocimiento de esta entidad, evento climatológico que causo la caída de árboles, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cumplimiento a la indagación preliminar N° 500.13.1.22.579 del 9 de diciembre de 2022, realizo visita al Estadero El Orejano, barrio El Triunfo, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, correspondiente a las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4°36'55.44" - Longitud W: 72°56'5.79", lugar en el que se realizó un recorrido a los alrededores del área a fin de corroborar lo informado en el radicado N° ¥0.2022-10107 del 19 de julio de 2022. El área visitada corresponde a una cobertura de Tejido Urbano Discontinuo, denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. En este recorrido, se encontraron fustes de árboles con cicatrices irregulares, las cuales se originaron por el desgaje de los individuos arbóreos al momento de los fuertes vientos, finalizado el recorrido se corroboro que el material leñoso caído no sufrió intervención antrópica, por tanto, no existen méritos para la apertura de un sancionatorio ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se observó afectación ambiental, por tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.579 del 9 de diciembre de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22-1902 del 28 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-579**

Auto N° 500-6-22-4371 *Fecha:* 30 DIC 2022

Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Preliminar 500.13.1.22.579 del 9 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22.579 del 9 de diciembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las preliminares 500.13.1.22.579 del 9 de diciembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el articulo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-579**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4371 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1902 del 28 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo